



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del expediente **387/2021-2** del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** contra ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el **treinta de julio de dos mil veintiuno**, registrado con el número **455**, suscrito por ***** , demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de ***** , en su carácter de deudor principal, el pago de las siguientes pretensiones:

A) Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene al demandado al **pago de la cantidad de \$100.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal como se demuestra en el documento base de la presente acción denominado pagare.

B) El pago de la cantidad que se generó por concepto de intereses moratorios, al tipo del **6% (seis por ciento) mensual**, sobre la suerte principal del título de crédito, que sirve de base de la acción (pagaré) desde su fecha de vencimiento, hasta la total solución y pago de su adeudo.

c) EL PAGO DE COSTA Y GASTOS que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Expuso los hechos en que motivó su acción, los que se tienen aquí insertos con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias; anexando a su escrito de demanda un título

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de crédito denominado pagaré, suscrito el día **diez de octubre de dos mil dieciocho**.

2. El **treinta de julio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda interpuesta, en la vía y forma propuesta, decretándose auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma contra *********, en su carácter de deudor principal, concediéndole al demandado el plazo legal de **ocho días**, para que compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas o contestar la demanda oponiendo defensas y excepciones que consideraran pertinentes.

3. El **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, el ejecutor adscrito al Juzgado, se constituyó acompañado de la parte actora, en el domicilio del demandado autorizado en autos, en busca de *********, diligencia que se entendió con la persona buscada y habitante del domicilio, y al ponerle a la vista copia del documento basal, manifestó: ***“...que es la persona buscada y habitante del domicilio y reconoce la firma y la deuda contenidos en el pagaré...”***, por lo que en ese momento se entregó la cedula de emplazamiento así como los documentos que la acompañan.

4. Por auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial se tuvo al demandado *********, por precluído el derecho que pudo haber ejercitado, declarándose la **rebeldía** en que incurrió al **no dar contestación a la demanda** entablada en su contra, y haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de exequendo, ordenando hacerle las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 387/2021-1

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

BOLETÍN JUDICIAL que se edita en este Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos; además de proveer sobre las pruebas ofrecidas en autos, admitiéndose únicamente para la parte actora, las siguientes probanzas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el título de crédito base de la acción.

La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5. Mediante audiencia de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, se verificó la audiencia de **alegatos**, y ante su injustificada incomparecencia, se les tuvo por precluido su derecho para formular sus respectivos alegatos, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron para la emisión de la sentencia definitiva, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1090, 1094 del Código de Comercio aplicable, 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues la suma de la suerte principal no rebasa la cuantía que corresponde conocer a los Juzgados Menores, y el lugar señalado para el pago del básico de la acción se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio

Bajo esa premisa, la **vía ejecutiva mercantil** en la cual la parte actora sustenta sus pretensiones es oportuna, pues del documento presentado como base de la acción, consistente en el título de crédito que contiene todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; luego entonces, si el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se trata de títulos de crédito, resulta inconcuso que **la vía elegida es correcta.**

La anterior consideración encuentra sustento con los siguientes criterios jurisprudenciales que se encuentran el primero en Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 193-198 Cuarta Parte Página: 121 que a la letra dice:

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA. *La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que el Juez de primer grado debe estudiar de oficio en todos los casos y, además, tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, el propio juzgador tiene la obligación de determinar si los documentos fundatorios de la acción tienen el carácter de títulos ejecutivos, por desprenderse tal obligación del artículo 1409 del Código de Comercio, que dice: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda". Amparo directo 6926/82. Carlos Plascencia Gutiérrez y otra. 28 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

También el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en la Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CIX Página: 1981 que a la letra dice:

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA. *De acuerdo con el artículo 1409 del Código de Comercio, el Juez debe estudiar y resolver en su sentencia, si procedió o no el juicio ejecutivo, aunque las partes no hayan planteado esta cuestión. Amparo civil*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 387/2021-1

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

directo 4633/51. Tobías José. 30 de agosto de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Disidente: Roque Estrada. Relator: Hilario Medina.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Corresponde en este apartado, **entrar al estudio de la legitimación** procesal activa entendiéndose como tal la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente **Jurisprudencia**: Época: Novena Época, Registro: 169271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600 legitimación:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, que en el caso que nos ocupa, la legitimación **ad procesum**, se acreditó

plenamente con el título de crédito base de la acción; ya que del mismo se advierte que *********, suscribió el título de crédito –pagaré– en su carácter de deudor principal a favor de *********; documental que adquiere valor pleno y eficacia convictiva en términos de los dispuesto por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio; toda vez que dicho documento privado no fue objetado por la contraria, quedando la legitimación de ad procesum del demandado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056 y 1061 fracción III del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes.

Bajo ese orden de ideas se colige, que se probó plenamente la legitimación procesal de las partes, sin que ello implique la procedencia de la acción, puesto ello será analizado al estudiar el fondo del asunto.

III. No existiendo excepciones o cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento que resolver, **se procede al estudio de la acción principal**, y al respecto debe decirse que es aplicable al presente asunto el artículo el 1391 del Código citado, en lo que aquí interesa establece: "**...el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I... II... III... IV.- Los títulos de crédito...**". En relación con dicha disposición legal, el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: "**...los títulos de crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos consigna...**"; y el capítulo IV de dicha ley, considera entre ellos, al pagaré. Por su parte el artículo **150** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción cambiaria directa se ejercita,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 387/2021-1

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

entre otros casos, por falta de pago o de pago parcial, siendo el caso, que la parte actora demandó en la presente vía y forma, el pago de la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, el pago de intereses moratorios, a razón del **6% mensual** respecto del título de crédito a partir de la fecha de suscripción hasta su vencimiento.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

El pagaré debe contener:

- I.* La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.* El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.* La época y el lugar del pago;
- V.* La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.* La firma del suscriptor o de la persona que firme en su ruego o en su nombre.

Requisitos que en el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos, toda vez que el título base de la acción consistente en un pagaré con fecha de suscripción **diez de octubre de dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**; pagaderos a favor de *********, que contiene la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago, a la orden del hoy actor.

Es importante enfatizar que por encontrarse en poder de la parte actora el documento base de la acción, ello permite presumir que *********, hoy demandado, no ha satisfecho la obligación que contrajo con la aceptación del documento referido, dado a que una de las características esenciales de los títulos de crédito lo es la incorporación, misma que alude a que el derecho que consigna el documento de que se trate,

se encuentra ligado de manera necesaria a éste, de tal forma que para la exigencia de aquel, es decir del derecho consignado en el mismo, se requiere del documento.

Afirmación que tiene sustento en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Más aún debe decirse, que los pagarés como títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución, se erigen como prueba preconstituida de la acción a favor de quien la ejerce, actualizando el derecho del actor de interpelar a su contraparte, la satisfacción del derecho correspondiente; robusteciendo lo anterior con la tesis de la Novena Época, Registro 192600, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, enero de 2000, Materia Civil, Tesis 1.8°.C215 C, pagina 1027, que a la letra dice:

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.*

En ese sentido y toda vez que la parte actora exhibe el documento base de la presente acción, es de establecerse que *********, en su carácter de demandado, no realizó el pago del título de crédito exhibido, circunstancia que motivó el presente juicio.

En tal contexto, el básico de la acción, por ser título ejecutivo que trae aparejada ejecución, es **prueba preconstituida** que revierte la carga a la parte demandada a fin de que acredite que ha efectuado el pago oportuno del mismo.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es aplicable el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 192600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: 1027

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Concatenado con lo anterior, obra en instrumentales de este juicio el acta levantada con motivo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, efectuada al demandado quien manifestó: **"...sí reconoce la firma y la deuda contenidos en el pagaré)..."**; declaraciones a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo **1306** del Código de Comercio aplicable, en relación con el **1205** del mismo ordenamiento legal y que constituyen el reconocimiento de la deuda que aquí se le demanda.

De igual manera, se le confiere valor probatorio a la prueba **Instrumental** de actuaciones y a la **Presuncional** en **su doble aspecto legal y humano**, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez

deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales por parte del suscrito Juzgador respecto a que efectivamente como lo expone la actora, existe una obligación de pago que se ha incumplido por parte del demandado.

Por lo tanto y teniendo que el artículo **1194** del Código de Comercio en vigor, señala que corresponde a la parte actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, tocando a su contraria la justificación de los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, se tiene que con relación a la primera y como ya se anotó previamente, su acción queda demostrada al tenor de la exhibición del documento base de su acción, y el resultado de las demás probanzas que fueron analizadas en el presente considerando, toda vez que en el expediente en análisis existen suficientes indicios y presunciones que robustecen el material probatorio antes reseñado y que llevan a concluir a esta autoridad que en efecto los deudores han incumplido con la obligación contenida en el título de crédito base de la acción, mismo que ya fue analizado con antelación; en tanto que la parte demandada no contestó su demanda, y se le tuvo por conforme con las pretensiones del actor sin haber ejercitado su derecho de defensa.

Bajo ese contexto, del examen y justipreciación de las probanzas que ofrecieron los accionantes, en lo particular y adminiculadamente, atendiendo a las normas de la lógica,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 387/2021-1

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

la experiencia y las especiales que prevé la legislación mercantil aplicable al presente litigio, se llega a la firme convicción de que ***** **probó plenamente la acción** cambiaria directa que ejercitara en la vía ejecutiva mercantil contra ***** , en su carácter de deudor principal, en virtud de lo anterior **se condena** a ésta a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, prestación marcada con el inciso **"A"**, de su escrito inicial de demanda, por lo que se concede al demandado ***** el plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria cumpla con lo anteriormente condenado, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de la sentencia.

IV. En relación al **pago de intereses moratorios** que reclama en su inciso **"B"**, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, resulta procedente condenar al demandado a su pago respectivo, al justificarse el incumplimiento de pago del pagaré fundatorio de la acción en la fecha establecida por las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: *"Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual"*.

No obstante ello, esta Juzgadora atiende el criterio sustentado por el Tribunal Supremo, el cual resulta de carácter obligatorio a esta Autoridad analizar oficiosamente

si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios en el pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que literalmente establece:

“...PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTA QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 387/2021-1

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...".

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros

para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

- a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que *********, tiene el carácter de acreedora y *********, el carácter de deudor.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que *********, tiene el carácter de acreedora y *********, el carácter de deudor.
- c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.
- d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**
- e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, corresponde al día **diez de octubre del dos mil dieciocho**, fijando como fecha de vencimiento **diez de noviembre de dos mil dieciocho, se fijó un mes para su pago**, y se pactó un interés a razón del **6% mensual**, hasta la total liquidación del adeudo.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito. Obra en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**.
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y
- i) las condiciones del mercado.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán; en relación al pagaré con fecha de suscripción **diez de octubre de dos mil dieciocho**, del que se reclama la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, con de vencimiento **diez de noviembre de dos mil dieciocho**, en el cual se pactó una tasa de interés moratorio a razón del **6% (seis por ciento) mensual**, resultando **una tasa moratoria anual de 72%**; tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **6% (seis por ciento anual)**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de **diciembre de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil dieciocho** (periodo que comprende la fecha de suscripción del básico de la acción); como se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 4

Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-17	Dic-18	Dic-17	Dic-18	Dic-17	Dic-18
Sistema	18,226	18,569	332,638	350,665	25.1	25.1
Citibanamex	4,418	4,411	94,858	98,615	21.3	20.1
American Express	391	429	12,094	14,297	22.9	20.5
Santander	2,991	2,945	62,112	64,966	19.9	20.5
HSBC	964	1,057	17,909	19,258	23.8	22.1
Banco Invex	263	295	4,436	4,913	24.0	25.7
Inbursa	1,459	1,539	13,602	15,025	26.2	26.7
Globalcard*	494	550	7,642	9,706	25.9	27.3
Banorte	1,366	1,424	29,979	32,933	28.3	29.0
BBVA Bancomer	4,228	4,129	80,381	80,093	30.2	31.4
Banco Famsa	59	107	311	648	23.0	32.0
BanCoppel	1,465	1,542	7,407	7,986	53.0	53.2
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banregio	55	67	993	1,376	18.4	19.5
Banco del Bajío	30	32	467	488	16.8	20.6
Banca Afirme	26	21	426	333	31.3	37.7
Consurbanco	17	20	21	30	58.6	65.6

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés moratorio pactado por las partes,

con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, en los meses de **diciembre de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil dieciocho** fluctuaba entre el **25.1%**.

En ese sentido, el juzgador de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligado en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del **72%**, el cual es superior al **6% anual** e incluso resulta superior al interés establecido por las instituciones de crédito que en la época de la suscripción del pagaré, fluctuaba entre el **25.1%**, **por lo que se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio del 25.1% anual; porcentaje en que fluctuaba en ese periodo de suscripción del básico de la acción, entre las instituciones de crédito.**

En ese tenor se condena al demandado ***** al pago de los **intereses moratorios** a razón del **25.1%** (**veinticinco punto uno por ciento**) **anual** sobre la suerte principal por la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** intereses que serán calculados a partir del **once de noviembre de dos mil dieciocho**, dado que su vencimiento fue el **diez del mismo mes y año citado, y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo**; previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de tesis 350/2013, Aprobada por la Primera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 387/2021-1

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

“...PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones

bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...".

V. Costas. Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través inciso "C", de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los **gastos y costas** que origine el presente juicio; esta resulta improcedente, porque en términos de lo que dispone la ley procesal de la materia en sus arábigos 168, 1047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual expresamente establece que en los asuntos ante los juzgados menores no se causaran costas y; las partes reportaran los gastos que se hubieren erogado en el juicio.

ARTÍCULO 168.- *No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.*

ARTÍCULO 1047.- *No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.*

Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; pero los de ejecución serán siempre a cargo del demandado.

Al respecto ilustra lo anterior y en el sustancial el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Quinta Época, con número de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 387/2021-1

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

registro digital: 342586, Tesis Aislada, Materia (s): Civil, página 340.

COSTAS, NO SE CAUSAN EN LOS NEGOCIOS ANTE LOS JUECES MENORES (LEGISLACIÓN DE GUERRERO). De acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, en los negocios ante los Jueces menores, no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; por lo que debe estimarse que la autoridad responsable incurrió en violación de garantías si pasó por alto lo dispuesto por dicho precepto e impuso al perdedoso la costas de ambas instancias.

De igual forma, **se absuelve al demandado** del pago de gastos que se reclaman toda vez, que la legislación mercantil no establece el tópicos del referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejercitó la acción cambiaria directa.

SEGUNDO. La parte actora ***** , **probó su acción** y el demandado ***** , no dio contestación a la demanda entablada en su contra, siguiéndose el juicio en su rebeldía; en consecuencia.

TERCERO. Se condena al demandado ***** a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, por lo que se concede al demandado el plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de la sentencia.

CUARTO. Se condena al demandado *****, al pago de **intereses moratorios** a razón del **25.1% (veinticinco punto uno por ciento) anual** por la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** intereses que serán calculados a partir del **once de noviembre de dos mil dieciocho**, dado que su vencimiento fue el **diez del mismo mes y año citados, y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo**; previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** al demandado *****, del pago de **gastos y costas generados** en esta instancia, por las consideraciones vertidas en el considerando V, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, actuando con el Primer Secretario de Acuerdos licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.



EXPEDIENTE: 387/2021-1

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día **dieciocho** de **enero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **diecinueve** de **enero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**